



Bogotá D.C., trece (13) de Junio de dos mil doce (2012).

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-31-010-2009-0377-00

ACCIONANTE: MARIA ESPERANZA LOPEZ PULIDO

ACCIONADO: LA NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado por las partes en la audiencia de conciliación judicial realizada el día 14 de Diciembre del año anterior, previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

MARIA ESPERANZA LOPEZ PULIDO, por conducto de apoderado judicial, instauró la acción contenciosa prevista por el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, en contra de la NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que se anulen los siguientes actos administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores. A) El oficio CNP No. 18505 de fecha 8 de abril de 2009 y las liquidaciones de cesantías que lo sustentan (Oficio adjunto CNP 0594-página 14) correspondiente a los años en que mi mandante laboró en el servicio exterior de la República hasta el año 2003, inclusive. B). Oficio CNP No. 56562 de fecha 28 de agosto de 2009, mediante la cual se desató el recurso de reposición contra el anterior acto administrativo".

"SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores a practicar nuevas liquidaciones de cesantías de mi mandante, por todos y cada uno de los años que estuvo en el servicio exterior, hasta el año 2003, inclusive, tomando en consideración una doceava parte de la asignación básica mensual y los demás factores de salario establecidos en las normas vigentes, que sean base para liquidar las cesantías de los empleados públicos colombianos, de conformidad con el D.L. 3118/68, art. 29, D.L. 1045/78 art. 45. Que las diferencias que resulten entre las liquidaciones ya practicadas y las que ahora se practican en virtud de la sentencia, sean pagadas al Fondo Nacional del Ahorro con: A) Un interés moratorio del 2% mensual sobre las diferencias, desde cuando se causaron hasta cuando el pago se realice al FNA (D.R. 172/69, art. 14) B) los intereses de que tratan los arts. 11 y 12 de la Ley 432/98".

Como argumentos fácticos afirmó la demandante que, tras haber laborado al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se retiró el día 16 de Noviembre de 2007 sin que se le hubiere notificado el acto administrativo correspondiente a la liquidación de sus cesantías causadas hasta el año 2003, razón por la cual el día 20 de Marzo de 2009, mediante derecho de petición, solicitó que se surtiera tal



actuación con miras a tener conocimiento real del monto y forma como fueron liquidadas, en aplicación del derecho al debido proceso.

Que la entidad accionada encontró fundada su solicitud y, en consecuencia, mediante el oficio No. CNP 18505 del 8 de Abril de 2009 le notificó el contenido de la liquidación de sus cesantías causadas hasta el año 2003, contenida en el anexo No. CNP 0594, el cual fue objetado por vía de reposición al advertir que en el acto liquidatorio no fueron tenidos en cuenta los factores salariales causados y devengados realmente mientras cumplió sus funciones en el exterior, ya que fueron tomados salarios asimilados o equivalente a la planta interna de la entidad accionada.

Que el recurso de reposición fue resuelto de manera adversa mediante el oficio No. 56562 del 28 de Agosto de 2009 expedido por el Coordinador de Nóminas y Prestaciones Sociales, con el cual se agotó la vía gubernativa que motivó la formulación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público con miras a acceder a la acción contenciosa prevista por el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, lo que tuvo lugar el día 24 de Septiembre de 2009 con resultados infructuosos por la ausencia de la entidad accionada.

Que por tal virtud, los actos administrativos acusados son violatorios de los artículos 13, 53 y 58 de la Carta Política, del literal a) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945 y de los Decretos 3118 de 1968, artículo 29, y 1045 de 1978, artículo 45. ya que fue objeto de trato discriminatorio al realizar la liquidación de sus cesantías causadas hasta el año 2003 con factores diferentes a los que realmente fueron devengados durante el tiempo que prestó sus servicios a la entidad accionada.

La demanda así formulada fue admitida por auto del 16 de Abril de 2010, visible a folios 32 y 33 del presente cuaderno, por el cual se ordenó la notificación a la entidad accionada en los términos del artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, así como al Ministerio Público.

La entidad accionada Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 23 de Agosto de 2010, como consta en el acta que reposa al folio 35 del expediente, habiendo constituido apoderado judicial por cuyo conducto dio contestación a la demanda por escrito que reposa a folios 38 a 55,, aceptando tan solo el hecho primero y negando los restantes;



en cuanto a las pretensiones se opuso de manera frontal a su procedencia, afirmando, por un lado, que el primero de los actos acusados (oficio No. CNP 18505 de Abril 8 de 2009) no tenía por objeto notificarle la liquidación de sus cesantías, sino ponerle en conocimiento el valor de los pagos que fueron realizados por tal concepto en la oportunidad correspondiente, con destino al Fondo Nacional del Ahorro; y, en segundo lugar, que la liquidación de las cesantías de la accionante para la época referida en la demanda, fue realizada con apego a las normas vigentes que regulaban la materia, por tratarse de un régimen excepcional, normas que gozaban de presunción de legalidad.

Luego de surtirse el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, el proceso fue abierto a pruebas, por auto del 14 de diciembre de 2010, obrante a folios 111 a 113, decretándose las pedidas por las partes, que fueron debidamente recaudadas y reposan dentro del expediente.

Superado el término probatorio, se dispuso el traslado a las partes para alegar de conclusión, por auto del 1 de Septiembre último, según consta al folio 154, utilizado oportunamente por las partes. El Ministerio Público guardó silencio.

II. DEL TRAMITE DE LA CONCILIACION

Mediante escrito formulado conjuntamente por los mandatarios judiciales de las partes, que reposa a folios 192 a 195, fue elevada petición de señalamiento de fecha para intentar la conciliación de las pretensiones invocadas en la demanda, con apoyo en lo previsto por el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, argumentando que en asuntos similares al que aquí nos ocupa ya existe una línea jurisprudencial definida en cuanto al derecho que le asiste a los ex funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores de obtener la reliquidación de sus cesantías sin aplicación de la prescripción, con el pago de intereses moratorios al 2% sin indexación.

En atención a la precitada solicitud, mediante auto del 1 de Diciembre del año anterior se citó a las partes para audiencia de conciliación que tuvo lugar el pasado 14 de Diciembre último, a la cual asistieron tan solo los apoderados judiciales, se plasmó el acuerdo que quedó consignado en los siguientes términos:

"...se le concede la palabra al señor apoderado de la entidad demandada, quien



manifiesta lo siguiente: "De acuerdo a lo manifestado por los miembros del Comité de Conciliación de la Entidad que represento, decidieron presentar propuesta conciliatoria dentro del presente asunto en los siguientes términos: "1. Pagar a la señora MARIA ESPERANZA LOPEZ PULIDO, quien actúa como demandante en el presente proceso, las diferencias de cesantías originadas en planta externa, sin prescripción alguna; 2. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores pagará un interés moratorio del dos por ciento (2%) nominal mensual sobre las diferencias a transferir al Fondo Nacional del Ahorro desde cuando cada pago se hizo exigible y hasta la ejecutoria del auto que se profiera en este cuando quede aprobada la conciliación; y 3. No reconocer indexación". Lo anterior en cumplimiento a lo señalado en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 que establece que en tratándose del reconocimiento y pago de pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de trabajadores o afiliados de las entidades públicas de cualquier orden, se deberá tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o mas casos análogos. La suma a reconocer a la señora MARIA ESPERANZA LOPEZ PULIDO, de acuerdo a lo manifestado por la Dirección de Talento Humano de la entidad demandada, asciende a treinta (30) de Noviembre de dos mil once (2011) a CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$138.928.324.00) M/Cte., conforme a liquidación que se adjunta, los cuales serán pagaderos dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que el apoderado de la parte demandante allegue primera copia auténtica debidamente ejecutoriada del auto que apruebe la conciliación por parte de este Juzgado. Además debe entenderse que los intereses moratorios serán liquidados y cancelados efectivamente hasta el día en que se haga el correspondiente pago". Oída la propuesta presentada por la parte demandada, se concede a continuación la palabra al señor apoderado de la parte actora quien manifiesta lo siguiente: "La demanda tenía en sus inicios tres pretensiones, primera: pagar las diferencias de cesantías que no se pagaron porque esta prestación se liquidaba con base en el salario equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, hasta el año 2003 inclusive; segunda: que se pagara un interés moratorio del 2% desde que las diferencias se causaron hasta que el pago se verifique; y tercero: que el capital se trajera a valor presente mediante la fórmula de indexación, según artículo 178 del Código contenciosos. Después de una larga batalla jurídica de siete (7) años, se consolidó un precedente judicial por parte del Consejo de Estado en casos idénticos al que hoy nos ocupa y la alta Corporación ha sentenciado en cerca de 10 providencias que los demandantes tienen la razón, menos en la indexación; en conclusión, se debe cancelar las diferencias de cesantías originadas en planta externa con el interés moratorio del 2% hasta que el pago se verifique. Eso es lo que hemos acordado en la fórmula conciliatoria propuesta conjuntamente y en el comité de conciliación reunido unilateralmente por la parte convocada. Quiero agregar que la jurisdicción es una sola, así tenga distintos despachos judiciales y que tanto en el Tribunal Contenciosos Administrativo de Cundinamarca, donde ya se aprobaron conciliaciones en el mismo sentido, en los siguientes casos: MARGARITA MANJARRES, MAURICIO CUERVO CASTELLANOS, LUIS ESTRADA FERNANDEZ, así como en otros Despachos colegas de este, como los casos de LUIS FERNANDO CUARTAS AYALA, Juzgado 8 de Descongestión, GABRIEL GONZALEZ GONZALEZ, Juzgado 27 Administrativo, CARLOS BULA, Juzgado 30 Administrativo y otros para no hacer más extensa la lista. **En conclusión solicito al honorable Despacho se sirva impartir aprobación a la propuesta conciliatoria** de la cual soy co-autor, es decir, el pago de las diferencias de cesantías originadas en planta externa con el interés moratorio del 2% hasta que el pago se verifique realmente y en consecuencia renunciamos a la indexación, dándose así por terminado el presente proceso, para ser consecuentes con el precedente jurisprudencial. Así mismo, solicito que, en el auto que apruebe esta conciliación se autorice la expedición de las primeras copias (acta de la audiencia y auto aprobatorio) con el atributo de que prestan mérito ejecutivo conforme al artículo 115 del C.P.C" (Subraya fuera de texto, folios 214 a 216)

III. LA DECISIÓN

El objeto de la conciliación judicial es el de poner término al debate jurídico planteado en las pretensiones de la demanda formulada ante la jurisdicción en ejercicio de la acción consagrada en la ley.



En el caso sometido a estudio, la conciliación debe versar concretamente sobre las dos únicas pretensiones de la demanda, esto es: a) la aspiración de nulidad de los oficios CNP 18505 del 8 de Abril de 2009 y CNP 56562 del 28 de Agosto de 2009 y, b) el restablecimiento del derecho con la consecuente reliquidación del auxilio de cesantías de la demandante durante el tiempo que prestó sus servicios hasta el año 2003 con un interés moratorio del 2% mensual y el interés de que tratan los artículos 11 y 12 de la Ley 432 de 1998.

Sobre el tema de los requisitos necesarios para proceder a la aprobación de una conciliación judicial resulta propicio traer a colación lo que sobre la materia ha expuesto la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, que en parte pertinente dijo:

"II.- En este sentido, según lo expuesto en los antecedentes de esta providencia lo que se trata de valorar en el caso sub iudice es la no aprobación de un acuerdo conciliatorio judicial, razón por la que la Sala entrará a analizar los requerimientos legales para esta clase de conciliación:

- Capacidad de los conciliadores y debida representación de las personas que están conciliando. Como ya se expresó en líneas precedentes, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar solamente sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- Oportunidad: El artículo 66 del Decreto 1818 de 1998, compilador del artículo 104 de la Ley 446 de 1998, dispone que la audiencia de Conciliación Judicial procederá a solicitud del Juez o Magistrado, una vez concluida la etapa probatoria, dejando igualmente la posibilidad de que las mismas puedan solicitarla en cualquier momento, inclusive en la segunda instancia, hasta antes de que se profiera fallo definitivo.
- Solicitud de la audiencia: La iniciativa en la solicitud de la audiencia de conciliación puede ser tanto de las partes como del juez, dado que el artículo 66 anteriormente descrito dispone que las partes están facultadas para tal efecto en la oportunidad precisada.
- El artículo 71 de la Ley 446 de 1998 preceptúa que: "Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado".

"La anterior normativa supone dos requisitos: el primero que la conciliación verse sobre los efectos económicos del acto administrativo controvertido ante esta jurisdicción, y el segundo, que las partes afirmen y demuestren que dicho acto se encuentra dentro de una de las causales de revocatoria directa dispuestas en el artículo 69 del C.C.A.¹, es decir, que el acto debe violar disposiciones constitucionales o legales, no estar conforme con el interés público o social o atentar contra él o, cuando se cause un agravio injustificado a una persona. En ese orden, el primer caso

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 16 de marzo de 2005. Exp. No. 27921 C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.



obedece a razones de legalidad, el segundo a razones de conveniencia y el tercero a razones de equidad, pero solo en las precisas circunstancias señaladas por la norma.

Así que, cuando existan altas probabilidades de que el acto administrativo sea anulado por el juez natural en sede judicial, la conciliación resultaría oportuna, conveniente y procedente, porque en estos casos de lograrse un acuerdo conciliatorio y luego de ser aprobado por la jurisdicción contenciosa, se entenderá revocado el acto y retirado del ordenamiento jurídico por ilegalidad del mismo, por amenazar el interés público o social o por causar un agravio injustificado a una persona.² (Subraya fuera de texto)³

Acorde con las pautas dadas en la providencia cuyo aparte se transcribió anteriormente, procede el Despacho a analizar las razones legales, de conveniencia y de equidad para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio objeto de estudio en el presente caso.

1. Contenido del acuerdo conciliatorio

Las partes acordaron pagar a la demandante MARIA ESPERANZA LOPEZ PULIDO, las diferencias de cesantías originadas en planta externa, sin prescripción alguna; más un interés moratorio del dos por ciento (2%) nominal mensual sobre las diferencias desde cuando cada pago se hizo exigible y serán liquidados efectivamente hasta el día en que se haga el correspondiente pago; no reconocer indexación. Igualmente, que la suma a reconocer se liquidará de acuerdo a lo manifestado por la Dirección de Talento Humano de la entidad demandada conforme a liquidación que se adjuntó, la cual para el treinta (30) de Noviembre de dos mil once (2011) ascendía a CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$138.928.324.00) M/Cte., los cuales serán pagaderos dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que el apoderado de la parte demandante allegue primera copia auténtica debidamente ejecutoriada del auto que apruebe la conciliación por parte de este Juzgado. (Folios 214 a 217)

La conciliación versó concretamente sobre los efectos económicos que como restablecimiento del derecho aspiraba la demandante, con ocasión de su solicitud de nulidad de los oficios CNP 18505 del 8 de Abril de 2009 y CNP 56562 del 28 de Agosto de 2009, al considerar que vulneraban el ordenamiento jurídico por no haberle reconocido las cesantías durante el tiempo de servicios prestados en el

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 4 de Noviembre de 2004. Exp. 24.225. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

³ Auto del 30 de Agosto de 2007, Consejero Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, radicado No. 25000-23-24-000-2002-00493-02, demandante Texas Petroleum Company contra Ministerio de Transporte.



25/7

exterior con base en el salario realmente devengado en dólares. (Folio 21, pretensiones de la demanda)

Se infiere entonces, que el acuerdo al cual se llegó, versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido económico susceptible de conciliación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, acorde con lo dispuesto en los artículos 65 y 70 de la Ley 446 de 1998 y 19 de la Ley 640 de 2001.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar

Las partes acudieron a la audiencia de conciliación, así:

2.1. Parte demandante

Representada por el abogado FELIX FRANCISCO HOYOS LEMUS a quien le fue conferido poder por la demandante MARIA ESPERANZA LOPEZ PULIDO para adelantar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y obtener la nulidad de los actos administrativos mencionados en la demanda y la consecuente reliquidación del auxilio de cesantía, con facultad expresa para conciliar. (Folio 1)

2.2. Parte demandada

Representada por el abogado ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES, según poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores para **"...asistir a la audiencia de conciliación judicial y llevar la vocería de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de este Ministerio, presentar la respectiva certificación del comité de conciliación..."**. (Folio 199).

A su vez allegó los siguientes documentos:

- Oficio No. GALJI No. 93588 del 9 de Diciembre de 2011, expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y del fondo Rotatorio del mismo, dirigido a este Despacho y para el proceso de la referencia, por el cual informa que en **"...sesión del Comité de Conciliación de este Ministerio realizada el día 12 de Septiembre de 2011 y**



360

relacionada con el asunto de la referencia, los Miembros del Comité decidieron presentar propuesta conciliatoria en los siguientes términos: 1. Pagar las diferencias de cesantías originadas en planta externa, sin prescripción alguna; 2. Que la entidad pague un interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias a transferir al fondo Nacional del Ahorro desde cuando cada pago se hizo exigible y hasta la ejecutoria de la sentencia. 3. No reconocer indexación". (Folio 209).

- *Memorando DTH 67664 del 1 de Noviembre de 2011, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el cual reporta a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna de dicha entidad el tiempo de servicio de la accionante y anexa la liquidación por diferencia de cesantía durante el tiempo comprendido entre 1986 y 2003, computando intereses al 2% mensual, arrojando un total de \$138.928.324.00. (Folios 212 y 213)*

Como las partes dentro de la audiencia de conciliación estuvieron representadas por quienes detentaban poder para actuar como apoderados, con capacidad para conciliar, el Despacho encuentra ajustada la actuación a lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 1 de la Ley 640 de 2001.

3. Probabilidades de que los actos demandados sean anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa

En relación con la conciliación contencioso administrativa, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 dispuso que cuando medie acto administrativo de carácter particular, puede conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, implica esto que para efectos de la aprobación de la conciliación dicho acto debe tener probabilidad de ser declarado nulo por el juez natural en sede judicial.

3.1. Marco jurisprudencial

Para analizar tal requisito, el Despacho se ceñirá al criterio sentado por el Consejo de Estado en recientes pronunciamientos dentro de casos similares al que se estudia en este momento, como es el consignado en Sentencia proferida el 3 de Marzo de 2010 por la Subsección B - Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo dentro del expediente con radicación 25000-23-25-



3/6

000-2006-06288-02(1491-10), y en Sentencia proferida el 21 de Octubre de 2011 por la Subsección A - Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo dentro del expediente con radicación 25000-23-25-000-2005-04144-01(1644-08), donde el demandado fue el Ministerio de Relaciones Exteriores, en ésta se dijo:

- En relación con la liquidación de cesantías:

"(...)

Con fundamento en el anterior recuento, entre otras cosas, se puede inferir que, efectivamente, la liquidación de las prestaciones contaba con regulaciones especiales que desaparecieron del ordenamiento jurídico, quedando como premisa que la liquidación de las cesantías de los funcionarios que prestaban sus servicios en el exterior **debe efectuarse con base en el salario realmente devengado**, porque liquidar sus prestaciones, entre estas la cesantía, con base en una equivalencia, como lo declaró la Corte Constitucional implicaría dar un tratamiento diferenciado e injustificado, contrario al mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, resulta lesivo a los "derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital."

Pero además del tratamiento injustificado, por desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho, también se atenta contra el principio de primacía de la realidad frente a las formas que debe imperar en las relaciones laborales,⁴ pues lo cierto es que las prestaciones sociales, en especial las cesantías deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no es su realidad."

- Sobre los intereses moratorios y la indexación, señaló:

"(...)

Así las cosas, dado que en el sub examine el A quo omitió dar aplicación a las normas anteriormente relacionadas es del caso ordenar el reconocimiento a favor del trabajador de una suma mayor de la que le hubiere sido liquidada por la respectiva entidad y por lo tanto se dispondrá el reconocimiento de intereses moratorios a favor del actor sobre la diferencia, en un porcentaje del 2% mensual desde la fecha en que la suma respectiva se hubiere causado hasta aquella en que se le acredite.

Empero, no obstante la anterior circunstancia, la Sala encuentra que el hecho de que se ordene el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 14 del Decreto 162 de 1969, excluye, per sé, la aplicación de la indexación.

⁴ En sentencia C-173 de 2004, que declaró INEXEQUIBLES los apartes demandados del artículo 7º de la ley 797 de 2003, que expresamente dicen: "para los cargos equivalentes de la planta interna.", en razón a que se consideró que la equivalencia allí establecida atentaba contra el derecho a la igualdad de los trabajadores destinatarios de la norma. Así: "14- De acuerdo con lo dicho anteriormente, es claro que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido precisa al señalar que las cotizaciones para pensión deben hacerse tomando en consideración la asignación que corresponde al cargo realmente desempeñado, pues hacerlo a partir de una asignación distinta o supuestamente equivalente resulta discriminatorio. Si se acogiera un criterio distinto al determinado jurisprudencialmente el resultado sería que aquellos trabajadores que han devengado un mayor salario van a recibir prestaciones sociales que en realidad pertenecen a labores de menor asignación, desarrolladas por trabajadores que generalmente cumplen distintas funciones a consecuencia también de su nivel de preparación, quienes además ostentan otras responsabilidades concordantes con su cargo."



Handwritten mark

Lo antes dicho porque al condenar al pago de intereses moratorios implícitamente se está actualizando el valor de la condena y no existe razón para actualizar una condena que de suyo, ya está más que actualizada."

- *En cuanto el acto a demandar, y por ende, frente al cual debe contabilizarse la caducidad de la acción:*

"(...)

Dentro del proceso no aparece probada la respectiva notificación de cada acto administrativo que liquida la cesantía, simplemente, según se deduce, se le acredita cada año al demandante en su cuenta individual, el valor que le corresponde por dicho concepto.

Es decir, que en principio, la parte demandante no estaba en la obligación de impugnar el acto de liquidación y giro de las cesantías, pues, no le notificaron cada decisión anual, es más, no aparece probado que cada año se le notificara el contenido del oficio que le giraba o transfería los dineros con destino al Fondo Nacional de Ahorro; en otros términos, la parte demandante, sustancialmente, no tuvo oportunidad para discutir el monto de sus cesantías.

De conformidad con lo expuesto en apartes precedentes, los actos acusados no están reviviendo términos en la medida en que lo que están reclamando son unas cesantías que es una prestación unitaria que sólo se causa al momento del retiro del trabajador, máxime cuando la entidad no efectuó una liquidación anualizada, por ello, resulta aceptable tener el acto ahora enjuiciado como acto pasible de control ante esta jurisdicción.

Además, con el pronunciamiento de inconstitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, efectuado el 24 de mayo de 2005, la parte demandante quedó legitimada para reclamar la reliquidación de sus prestaciones, en especial de sus cesantías, porque la vigencia y aplicabilidad del aludido artículo, impedía su reconocimiento."

Acorde con el marco jurisprudencial antes expuesto, se concluye que si al personal del Ministerio de Relaciones Exteriores que presta o prestó sus servicios en el exterior, no se le liquidan y cancelan las correspondientes cesantías con base en el salario realmente devengado se incurre en violación de normas superiores, puesto que se desconocen los principios de igualdad y de primacía de la realidad frente a la formalidad que regula las relaciones laborales.

3.2. Hechos probados

Según la Certificación de 3 de Abril de 2009, suscrita por el Coordinador de Nóminas y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores⁵, MARIA ESPERANZA LOPEZ PULIDO estuvo vinculada a la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores durante los periodos de tiempo comprendidos entre el 3 de Noviembre de 1986 hasta el 13 de Junio de 1991 y desde el 1 de Julio de 1991

⁵ Folios 7 a 16, que corresponde al acto administrativo CNP. 0594, demandado dentro de la acción en referencia.



7

hasta el 16 de Noviembre de 2007, en los cuales su asignación básica por servicios prestados fue establecida en dólares. (Información que corresponde con la consignada en la certificación expedida por la misma entidad, obrante a folios 58 y 59); y sus cesantías hasta el 31 de Diciembre de 2003 fueron pagadas con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992.

Según documento obrante a folio 213, expedido por el Director de Talento Humano y la Coordinadora de Nómina y Prestaciones, revisada la hoja de vida de MARIA ESPERANZA LOPEZ PULIDO, no se encontró registro de notificación en los oficios remitidos al Fondo Nacional del Ahorro, en los cuales se le informara el saldo de las cesantías causadas en los tiempos que laboró en el servicio exterior.

3.3. Conclusión

En cuanto al requisito preceptuado en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio resulta procedente, toda vez que confrontado lo probado dentro del expediente con el criterio jurisprudencial acogido por el Despacho, se demuestra que los actos demandados de los que se desprenden los efectos económicos frente a los cuales se llegó al acuerdo, se encuentran dentro de una de las causales de revocatoria directa dispuestas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, puesto que al liquidar las cesantías de MARIA ESPERANZA LOPEZ PULIDO por sus servicios prestados en planta externa, teniendo como base de liquidación las asignaciones en cargos equivalentes de la planta interna, y no la asignación realmente devengada en dólares, son violatorios de disposiciones constitucionales y le causan un agravio injustificado.

4. Agotamiento de la vía gubernativa

Como el Ministerio de Relaciones Exteriores no notificó a la parte actora las liquidaciones anuales de las cesantías, restringiéndole en su momento la oportunidad para incoar los mecanismos de impugnación respecto del salario base que tuvo en cuenta para el reconocimiento prestacional, el acto o actos a demandar lo constituyen aquellos mediante los cuales la Entidad dio respuesta a su derecho de petición y el recurso de reposición presentados el 20 de Marzo de 2009 y el 17 de Abril de 2009, respectivamente, y que están contenidos en los



364

oficios CNP No. 18505 de fecha 8 de Abril de 2009 y las liquidaciones de cesantías que lo sustentan (Oficio CNP 0594) y Oficio CNP No. 56562 de fecha 28 de agosto de 2009, con los cuales el Despacho da por cumplido el requisito de agotamiento de la vía gubernativa establecido en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998⁶.

5. Caducidad

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 23 del Decreto 2304 de 1989 y por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, establece que las acciones de restablecimiento del derecho caducan al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto.

De los actos demandados, el último en expedirse fue el Oficio CNP No. 56562, cuya fecha consignada es 28 de agosto de 2009, la demanda dentro del proceso en referencia fue presentada el 18 de Diciembre de 2009, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; como entre las dos fechas no transcurrió más de cuatro meses, se concluye que no operó el fenómeno de la caducidad.

6. Prescripción de derechos

En relación con la prescripción de derechos, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto Nacional 1848 de 1969, prevé la prescripción de las prestaciones sociales, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”.

En el expediente se tiene que la entidad demandada afilió a la parte demandante al Fondo Nacional de Ahorro y allí giró las cesantías correspondientes a sus servicios prestados durante el periodo de tiempo comprendido entre los años de 1986 y hasta el 2007(folio 13 vuelto).

⁶ Folios 6 a 13, 17 y 18.



365

Como se advirtió precedentemente, dentro del proceso no aparece probada la respectiva notificación de cada acto administrativo de liquidación anual de las cesantías, así entonces, el derecho reclamado deviene de una prestación unitaria exigible al momento del retiro del empleado, el cual ocurrió el 16 de Noviembre de 2007, por lo tanto, el derecho a los reclamos correspondientes prescribía el 16 de Noviembre de 2010.

La petición inicial se efectuó el 9 de Marzo de 2009, antes de que prescribiera el derecho, y la misma interrumpió la prescripción por otro lapso igual, es decir, hasta el 9 de Marzo de 2012.

7. No afectación del patrimonio público

Como ya se anotó, las partes acordaron pagar a la demandante las diferencias de cesantías originadas en planta externa, sin prescripción alguna; más un interés moratorio del dos por ciento (2%) nominal mensual sobre las diferencias desde cuando cada pago se hizo exigible y liquidados efectivamente hasta el día en que se haga el correspondiente pago; no reconocer indexación; la suma a reconocer se liquidará de acuerdo a lo manifestado por la Dirección de Talento Humano de la entidad demandada conforme a liquidación que se adjuntó, la cual para el treinta (30) de Noviembre de dos mil once (2011) ascendía a CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$138.928.324.00) M/Cte.

Las pretensiones de la demanda estaban encaminadas a obtener una nueva liquidación de cesantías de la demandante, por todos los años que estuvo en el servicio exterior, hasta el año 2003, inclusive, tomando en consideración una doceava parte de la asignación básica mensual y los demás factores de salario establecidos en las normas vigentes que sean base para liquidarlas; y a que se pagaran las diferencias que resultaran entre la nueva liquidación y lo que efectivamente se pagó y transfirió al Fondo Nacional del ahorro, adicionado con un interés del 2% mensual sobre las diferencias, desde cuando se causaron hasta cuando se realizara el pago efectivo y los intereses de que tratan los artículos 11 y 12 de la Ley 432 de 1998.

A efectos de establecer si se da o no una afectación al patrimonio público, el



366

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-31-010-2009-0377-00

Despacho presenta a continuación una liquidación de cesantías para los años comprendidos entre 1986 y 2003, teniendo como base de liquidación la asignación básica mensual, más una doceava parte de la prima de navidad, con los correspondientes intereses moratorios al 2% mensual hasta 30 de Noviembre de 2011.

La asignación básica es tomada en dólares, los cuales se convierten en pesos con base en el promedio de la tasa de cambio para los últimos tres meses de cada año.

Dentro de otros factores salariales base para liquidar las cesantías se toma una doceava parte de la prima de navidad reportada como devengada según certificación obrante a folios 7 y subsiguientes.

AÑO	SALARIO BASICO EN DOLARES	PRIMA NAVIDAD EN DOLARES	CESANTIAS EN DOLARES	TASA DE CAMBIO DEL DÓLAR PROMEDIO PARA CADA AÑO	EQUIVALENTE EN PESOS VALOR A LIQUIDAR POR CESANTIAS	VALOR GIRADO POR CONCEPTO DE CESANTIAS	MESES	DIFERENCIA CESANTIAS LIQUIDADAS A TASA DE CAMBIO AÑO A AÑO	INTERESES CESANTIAS LIQUIDADAS A TASA DE CAMBIO AÑO A AÑO POR MES	TOTAL INTERESES CESANTIAS LIQUIDADAS A TASA DE CAMBIO AÑO A AÑO POR AÑO
1986	1,133.00	94.42	1,140.87	214.65	244,887.39	43,282.00	297	201,605.39	4,032.11	1,197,536.00
1987	1,155.66	1,155.66	1,251.97	260.39	325,999.17	46,155.00	285	279,844.17	5,596.88	1,595,111.75
1988	1,763.84	1,763.84	1,910.83	330.21	630,974.07	57,308.00	273	573,666.07	11,473.32	3,132,216.76
1989	1,763.84	1,763.84	1,910.83	424.32	810,601.97	71,663.00	261	739,138.97	14,782.78	3,858,305.43
1990	1,816.75	1,816.75	1,968.15	556.96	1,096,178.50	88,183.00	249	1,007,995.50	20,159.91	5,019,817.61
1991	479.25	479.25	519.19	670.87	348,307.32	85,435.00	237	262,872.32	5,257.45	1,246,014.79
1992	479.25	479.25	519.19	726.77	377,329.90	114,771.00	225	262,558.90	5,251.18	1,181,515.05
1993	1,680.00	1,680.00	1,820.00	811.03	1,476,074.60	219,444.00	213	1,256,630.60	25,132.61	5,353,246.36
1994	1,680.00	1,680.00	1,820.00	832.95	1,515,969.00	265,528.00	201	1,250,441.00	25,008.82	5,026,772.82
1995	1,890.00	1,890.00	2,047.50	993.44	2,034,068.40	313,324.00	189	1,720,744.40	34,414.89	6,504,413.83
1996	1,890.00	1,890.00	2,047.50	1,004.48	2,056,672.80	266,216.00	177	1,790,456.80	35,809.14	6,338,217.07
1997	1,890.00	1,890.00	2,047.50	1,293.48	2,648,400.30	424,734.00	165	2,223,666.30	44,473.33	7,338,098.79
1998	1,890.00	1,890.00	2,047.50	1,554.77	3,183,391.58	509,980.00	153	2,673,411.58	53,468.23	8,180,639.42
1999	1,890.00	1,890.00	2,047.50	1,920.99	3,933,227.03	596,677.00	141	3,336,550.03	66,731.00	9,409,071.07
2000	1,890.00	1,890.00	2,047.50	2,186.79	4,477,452.53	651,751.00	129	3,825,701.53	76,514.03	9,870,309.93
2001	1,890.00	1,890.00	2,047.50	2,303.26	4,715,924.85	703,892.00	117	4,012,032.85	80,240.66	9,388,156.87
2002	1,890.00	1,890.00	2,047.50	2,807.58	5,748,520.05	746,125.00	105	5,002,395.05	100,047.90	10,505,029.61
2003	1,890.00	1,890.00	2,047.50	2,832.81	5,800,178.48	793,952.00	93	5,006,226.48	100,124.53	9,311,581.24
								35,425,937.92		104,456,054.40
TOTAL										139,881,992.32

El resultado de la liquidación efectuada da los siguientes valores: \$35.425.937.92 por concepto de cesantías y \$104.456.054.40 por concepto de intereses moratorios, para un total de \$139.881.992.32, suma que es cercana a los \$138.928.324.00 acordados por las partes.

Dicha comparación permite establecer que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio público.



367

8. No violación de la ley

El análisis efectuado anteriormente da seguridad al Despacho para concluir que hay una causa, objeto y acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y ajustado a los criterios jurisprudenciales sentados por Consejo de Estado.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, se aprobará la conciliación llevada a cabo en este Juzgado el día 14 de Diciembre del año anterior, entre las partes del proceso en referencia, donde acuerdan que será cancelado a MARIA ESPERANZA LOPEZ PULIDO las diferencias por concepto de cesantías causadas por servicios en planta externa, sin prescripción alguna, más intereses moratorios liquidados mensualmente al 2% sobre las diferencias a pagar desde cuando se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago, cantidad que en todo caso a 30 de Noviembre de 2011 debe corresponder a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$138.928.324.00) M/Cte conforme a la liquidación efectuada por la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, obrante a folio 213, la cual debe ser pagada dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que el apoderado de la parte demandante allegue la primera copia auténtica debidamente ejecutoriada de esta providencia..

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo alcanzado en la audiencia de conciliación celebrada el día catorce (14) de Diciembre de 2011, en el trámite de la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por MARIA ESPERANZA LOPEZ PULIDO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, acorde con la motivación anterior.

SEGUNDO.- Se entenderán **REVOCADOS Y RETIRADOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO** el oficio CNP No. 18505 de fecha 8 de Abril de 2009



2/8

y las liquidaciones de cesantías que lo sustentan (Oficio CNP 0594) correspondiente a los años en que la demandante laboró en el servicio exterior de la República hasta el año 2003, inclusive, y el Oficio CNP No. 56562 de fecha 28 de agosto de 2009, expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.


TERCERO.- DECLARAR TERMINADO el proceso en referencia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3° de la Ley 640 de 2001.

CUARTO.- El acuerdo conciliatorio aprobado mediante esta providencia hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

QUINTO.- NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia al MINISTERIO PUBLICO.

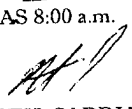
SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **DEVOLVER** al actor el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si los hubiere, y archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Juez

Expediente: 11001-33-31-010-2009-0377-00

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>24</u> De Hoy <u>15 JUN 2012</u> A LAS 8:00 a.m.
 MARTHA YAMILETH SARRIA BARRAGAN SECRETARIA